



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

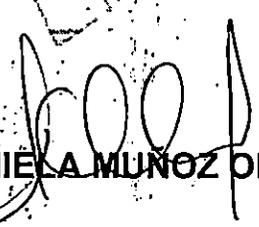
Número Único 110016000050201514125-00
Ubicación 24364
Condenado JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 24364
No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2015-14125-00
JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ
C.C. No. 80193338
INASISTENCIA ALIMENTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 814

Bogotá D.C., Septiembre Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN-
SUBSIDIO DE APELACIÓN** instaurado por el sentenciado **JUAN MANUEL
MEDAGLIA MARTÍNEZ**, contra el auto proferido el 28 de julio de 2021,
mediante el cual se negó la exoneración de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2019, el **JUZGADO 16
PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta
ciudad, condenó a **JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ** como autor
penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la
pena principal de **16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.L.M.V.** y a la
accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad,
concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un
periodo de prueba de dos (2) años, suscribiendo diligencia de compromiso
el día 25 de julio de 2019.

Con posterioridad, en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2020, el
Juzgado de Conocimiento señalado declaró civilmente responsable al
condenado en la suma de **CINCUENTA (50) SMLMV** por concepto de
perjuicios morales subjetivados a favor de la representante legal de la
menor P.D. los cuales debía cancelar en el término máximo de tres (3)
meses.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 28 de julio de 2021 el Despacho resolvió negar la exoneración
de perjuicios al condenado **JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ** en
razón a que, de conformidad con la documentación allegada por las
diferentes entidades del Estado se logró establecer que el penado es el
representante legal de la sociedad **ILÍMITE AGENCIA INTEGRAL DE
EVENTOS Y COMUNICACIONES S.A.S.**, aunado a que según la información
comercial suministrada por Transunión el mencionado tiene tres cuentas
bancarias vigentes con Bancolombia, BCSC y Av Villas, lo que sin duda

acredita la capacidad económica que le asiste para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

II. De la sustentación del recurso.

Refiere el sentenciado **MEDAGLIA MARTINEZ**

"...el penado MEDAGLIA MARTÍNEZ registra como representante legal, es verdad a raíz de los problemas financieros que para la fecha obtuve, intente generar un ingreso para el sustento de mis hijas y el mío propio pero este no prospera y a la fecha no he podido ni pagar los impuestos de la empresa y tampoco renovar la cámara de comercio desde el año 2016 de la misma quedando en banca rota, dedicándome a otras labores ocasionales pero me fue imposible poder surgir de nuevo.

Es más, su señoría desde el año 2015 no he podido pagar mi seguridad social como la EPS fondo de pensiones y cesantías.

2. la señora ALEXA VIVIANA PRADA ORTIZ madre de mi hija P.D.M.P, el día 07 de junio de 2017 radico demanda de ejecutivo de alimentos donde le correspondió al juzgado 003 de familia de Bogotá, juzgado que fallo en mi contra para el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C, (\$30.000.000) ejecutando única y exclusivamente las cuotas alimentarias, vestuario, educación y tratamiento médico.

3 Es verdad que tengo cuenta en el banco Bancolombia, la cual desde hace aproximadamente el año 2006 y actualmente se encuentra en estado inactiva por falta de movimiento ya que fue cuenta de nómina cuando inicié mi vida laboral que me hicieron abrir cuando laboraba en la empresa NOVELTY ROSES ejerciendo como auxiliar administrativo desde el año 2004 hasta el año 2006, Posterior en el año 2019, apertura una cuenta digital que me ofrecieron en un paquete financiero en un almacén la cual nunca utilice ni tuvo movimiento por la negación de este. No puedo anexar extractos de esta cuenta debido a que en el banco me informaron que fue una cuenta digital y nunca tuvo movimientos y esta inactiva. si lo estima su señoría puede corroborar esta información en el banco

4. Es verdad que tengo cuenta en el banco AV. VILLAS la cual desde hace aproximadamente el año 2006 y actualmente se encuentra en estado inactiva por falta de movimiento, ya que esta cuenta la abrí para un crédito que solicité en el año 2005, si lo estima su señoría puede Corroborar esta información en el Banco.

5. Es verdad que tengo cuenta en el banco Caja Social desde el año 2009 la cual era de nómina de la empresa LEGiS S.A. donde laboré hasta el 2015, posteriormente el último movimiento fue el año 2017 a raíz que me fui en quiebra y no obtuve más ingresos. Actualmente se encuentra en estado inactivo por falta de movimiento y adicional embargada por el Juzgado de familia.

6. Su señoría es de manifestar que en el proceso que cursa sobre mí en la jurisdicción penal días antes, en audiencia de conciliación con la fiscalía y la señora ALEXA busque una alternativa donde logre que me prestaran por medio de mi hermana la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000) para conciliar, pero la fiscal al dialogar con la señora ALEXA no quiso recibir el dinero; en conversaciones anteriores por vía celular, la señora ALEXA me manifestó que no le importaba el dinero ya que su único interés es verme en una cárcel.

7. Es de notar su señoría que la señora ALEXA interpuso demanda ejecutiva de alimentos, demanda de pérdida de patria potestad, denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria, esto evidencia sevicia en contra mí de querer verme mal, tengo entendido que la ley se utiliza para garantizar los derechos, no para ser utilizada como medio de venganza por diferencias personales.

8. Su señoría para mí es imposible recolectar la suma de dinero a la cual me fue impuesta, ya que aproximadamente desde el año 2006 me encuentro reportado en data crédito, no fue posible prosperar como independiente y tampoco puedo solicitar un crédito ya que no cuento con respaldo económico para sustentar una deuda y adicional cumplir con la manutención de mis dos hijas, no cuento con ninguna clase de bienes,

esto conlleva a no poder cumplir con la suma de dinero a la cual estoy condenado a pagar y me están haciendo caer en error para así emanar orden de captura sobre mí y así la señora ALEXA cumpla con su objetivo personal y principal de verme en una cárcel.

9. De igual manera tengo otra hija de 8 años de iniciales I.M.R., la cual también respondo económicamente.

10. Así mismo su señoría con los trabajos ocasionales que he logrado conseguir inclusive en tiempos tan difíciles como los vividos con la pandemia, más la caridad de algunos familiares he alcanzado a cumplir con la cuota mensual por valor de \$430.000 de mi hija de iniciales P.D.M.P ya que mi único interés es lograr aportar en su desarrollo personal así no tenga el derecho de verla ni compartir con ella. Sr Juez yo me sustraje de la cuota alimentaria de mi hija P.D.M.P aproximadamente por 2 años por los problemas mencionados anteriormente pero actualmente estoy siendo condenado a un monto bastante alto, actualmente continúo con mis pagos mensualmente de mis dos hijas de los cuales tengo todos los Soportes si así la requiere su señoría.

11. La manifestación de la señora ALEXA Sobre la empresa de la señora ANA ELIZABETH MARTINEZ DIAZ si bien es mi mamá, ella junto con otros familiares crearon una empresa pero yo no tengo nada que ver en esta, tanto mis familiares y esto incluye a mi progenitora están en todo el derecho de emprender y crear empresa, y considero que mi mama tampoco tiene que ver con mis problemas familiares, económicos y judiciales ya que soy el único responsable de las consecuencia que conllevan estos inconvenientes. En cuanto a la similitud del nombre de la empresa creería que es por razón de acreditación comercial de la misma ya que la empresa a la cual hace referencia la cámara de comercio en la cual aparezco como representante legal por deudas de impuesto no la he podido cancelar desde el año 2015 y sigue activa ante Cámara de Comercio."

III. Del traslado de la no recurrente

La representante de la víctima allegó escrito en el cual informó:

"En el numeral 10. el condenado informa que ha realizado el pago de la cuota de alimentos por valor de \$430.000 pero la cuota actual se encuentra por \$579.000 sin incluir gastos de educación vestuario entre otros, las afirmaciones del señor NO son CORRECTAS ya que no está cumpliendo con la totalidad de su obligación.

El objeto social de la empresa que creo la señora ANA ELIZABETH MARTINEZ madre del demandante es idéntico a la empresa que el demandado tenía lo único que lo diferencia es la razón social porque hasta el mismo socio que tenía anteriormente se encuentra registrado, el demandado mismo informa en el numeral 11 que su empresa estaba acreditada o sea no la quito porque no tenía ingresos si no al verse en estos procesos prefirió decidió tomar esas decisiones.

Estoy de acuerdo con el fallo que su señoría dicto ya que el por varios medios y como pueden ver desde el año 2011 está evadiendo su responsabilidad con su hija de sus responsabilidades para su sustento y bienestar."

IV. Consideraciones del Despacho.

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Pues bien, el penado **MEDAGLIA MARTINEZ** interpone de manera principal el recurso de reposición contra el interlocutorio del 28 de julio de 2021 por medio del cual se denegó la extinción de la sanción penal por prescripción; recurso horizontal que de frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la *improsperidad*.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Como se dijo en la decisión recurrida este despacho obtuvo respuesta de varias entidades estatales en aras de adoptar la determinación que en derecho corresponda entre ellas se contó con el Oficio CRS0084176 del 22 de febrero de 2021 por el cual CARLOS ARTURO URIAN RIOS, Auxiliar de Registro Mercantil y ESAL de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ adjuntó certificado de existencia y representación legal de la sociedad ILIMITE AGENCIA INTEGRAL DE EVENTOS Y COMUNICACIONES S.A.S., en donde **JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ** registra como representante legal, y si bien el mismo documento señala que la Sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil, lo cierto es que no se ha demostrado en manera alguna que se haya iniciado un proceso de liquidación de la empresa o que el penado haya iniciado un proceso de insolvencia económica que permitan inferir que ni reactivando la actividad comercial de la empresa que representa, podrá conseguir los recursos económicos que conlleva el pago de la pena pecuniaria que le fue impuesta en la sentencia de incidente de reparación integral.

Como se expuso en el auto recurrido si bien no fueron hallados otros reportes que indicaran que el sentenciado cuenta con otros medios económicos lo cierto es que con su actividad de comerciante y que tiene a su disposición un Establecimiento de Comercio, significan para este Juez Ejecutor que puede constituir una forma adecuada de cumplir con la obligación que le fue fijada por el Juez Fallador y que, por el contrario no se encuentra justificación alguna para que el sentenciado realice su respectivo pago o proponga una forma de pago.

Ahora, en cuanto a las cuentas bancarias, este despacho tuvo en cuenta la información suministrada por Transunión Ltda. donde las mismas aparecen activas, contrario a lo manifestado por el recurrente, sin perjuicio de ello, el despacho insiste en que no se puede pasar desapercibido para efectos de adoptar la decisión, la existencia y representación de la empresa ILIMITE AGENCIA INTEGRAL DE EVENTOS Y COMUNICACIONES S.A.S., en cabeza

del penado que, se insiste, permite inferir la capacidad del mismo para sufragar los perjuicios **morales** a los que fue irrogado.

Por lo anterior, el despacho decide **NO REPONER** la determinación adoptada mediante auto del 28 de julio de 2021.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 28 de julio de 2021 se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL** en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo consagrado en los artículos 191 y 193 literal d) de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

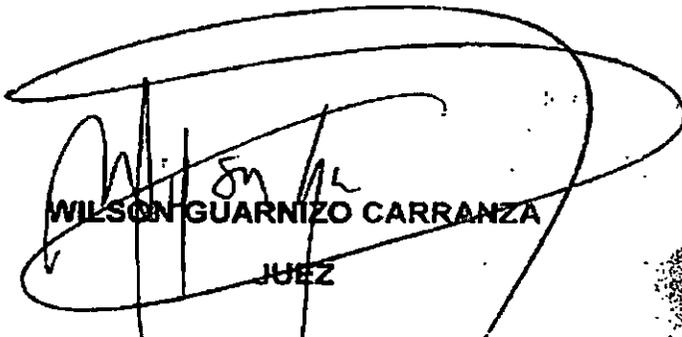
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 691 del 28 de julio de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el defensor del condenado **JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ** en lo relacionado con la negación de la extinción de la sanción penal por prescripción, en consecuencia, remítanse la actuación original a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

24 MAY 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

jms

Katherin Alexandra Cortes



Soto

Para: juanma8019@hotmail.com; CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS

Mié 15/09/2021 9:03

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 NI 24364-05 AI 814.pdf
265 KB

Buen día

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 814 del 02 de septiembre de 2021 por medio del cual **NO REPONE AUTO QUE EXONERA DE PERJUICIOS Y CONCEDE APELACION** al sentenciado **JUAN MANUEL MEDAGLIA MARTINEZ**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Cordialmente,

**Katherin Cortes***Asistente Administrativo*Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

